



Asamblea General

Distr. general
26 de junio de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019

Opinión núm. 102/2019, relativa a Mustafa Ceyhan (Azerbaiyán y Turquía)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 18 de diciembre de 2018 al Gobierno de Azerbaiyán y al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Mustafa Ceyhan. El Gobierno de Turquía respondió a la comunicación el 14 de febrero de 2019 y el Gobierno de Azerbaiyán respondió a la comunicación el 15 de marzo de 2019. Ambos Estados son parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mustafa Ceyhan, nacido en 1974, es un ciudadano turco que ha residido en Georgia durante los últimos cuatro años. Es un comerciante, propietario de un negocio de venta de automóviles, que también administraba. Está casado y tiene dos hijos. Su lugar habitual de residencia es la ciudad Batumi (Georgia).

Contexto

5. Según la fuente, desde 2014, el Gobierno de Turquía ha llevado a cabo una campaña persistente, coordinada y sistemática contra instituciones y personas pertenecientes al movimiento Hizmet/Gülen en el país y en el extranjero, alegando que son una extensión de un “Estado paralelo”. Desde entonces, muchos miembros, o simplemente presuntos simpatizantes del movimiento Hizmet/Gülen han sido objeto sistemáticamente, entre otras cosas, de confiscaciones de bienes, detenciones y reclusiones arbitrarias, así como de malos tratos y castigos. La fuente afirma que sigue realizándose una purga sin precedentes de ciudadanos de todos los sectores de la sociedad, en particular la educación, los medios de comunicación, el ejército y la justicia, y que las medidas introducidas en el marco del estado de emergencia y las aplicadas posteriormente limitan sobremanera los derechos y libertades individuales.

6. Además, la fuente señala la grave situación que afrontan los ciudadanos turcos en Azerbaiyán: varias personas han sido detenidas y expulsadas a Turquía sin las debidas garantías procesales ni la posibilidad de impugnar su detención. Según la fuente, no existe actualmente medio alguno para que las víctimas obtengan reparación, ya sea en Turquía o en Azerbaiyán.

Detención y reclusión en Azerbaiyán

7. La fuente informa de que, el 20 de abril de 2017, el Sr. Ceyhan fue detenido en el punto de paso fronterizo Kirmizi Kopru (Puente Rojo) (entre Georgia y Azerbaiyán), por la policía de fronteras de Azerbaiyán. El punto de paso fronterizo Kirmizi Kopru está situado al sur de la capital de Georgia, Tbilisi. Cuando el Sr. Ceyhan iba a cruzar a Azerbaiyán, la policía azerbaiyana le comunicó que su pasaporte no era válido y lo detuvo de inmediato. Las autoridades de Azerbaiyán acusaron al Sr. Ceyhan de cruzar la frontera ilegalmente.

8. La fuente afirma que el incidente se encuadra en un patrón más amplio. Desde julio de 2016 hasta diciembre de 2017, las autoridades turcas revocaron 234.419 pasaportes de personas que vivían en Turquía¹. Supuestamente con el fin de impedir que los disidentes turcos en el extranjero viajen, las autoridades turcas emplean diferentes métodos, como privar de la nacionalidad; denegar la prestación de servicios consulares, y dejar de inscribir los nacimientos, lo cual convierte a los recién nacidos en apátridas.

9. Según la fuente, otro método aplicado consiste en que personas no identificadas (probablemente agentes estatales) realicen falsas declaraciones a las autoridades de Turquía informando de la pérdida de un pasaporte, de modo que el pasaporte se anula sin el conocimiento de su titular. En esos casos, las víctimas —como el Sr. Ceyhan— no saben que sus pasaportes han sido anulados y solo se enteran de ello cuando intentan cruzar una frontera internacional. En algunos casos, como en el del Sr. Ceyhan, la anulación del

¹ Turkey Purge, “Turkish interior minister: 55,665 jailed, 234,419 passports revoked since coup attempt”, 13 de diciembre de 2017; puede consultarse en: <https://turkeypurge.com/turkish-interior-minister-55665-jailed-234419-passports-revoked-since-coup-attempt>.

pasaporte tiene consecuencias devastadoras. En otros casos, las víctimas han logrado no ser detenidas y trasladadas posteriormente a Turquía.

10. La fuente afirma que, pese a ello, Azerbaiyán penalizó duramente al Sr. Ceyhan por su presunta “entrada ilegal”. En abril de 2017, el tribunal de distrito de Gazakh, en Azerbaiyán, condenó al Sr. Ceyhan a un año de prisión, sin existir infracción alguna.

Petición de extradición a Turquía

11. La fuente sostiene que, tras haber cumplido una injusta pena de prisión de un año por haber presuntamente intentado entrar en Azerbaiyán con un pasaporte anulado, el Sr. Ceyhan debía ser liberado en abril de 2018. Sin embargo, cuando estaba cumpliendo su condena, el Gobierno de Turquía presentó una solicitud ante las autoridades de Azerbaiyán para que fuera extraditado a Turquía, fundamentada en acusaciones falsas sobre su presunta pertenencia a una organización terrorista. La fuente observa que el Gobierno de Turquía ha designado al movimiento Hizmet/Gülen como una organización terrorista.

12. La fuente informa de que en el momento de la detención y el traslado ilegal se estaba examinando la solicitud de protección internacional del Sr. Ceyhan. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Azerbaiyán emitió una carta de protección relativa al Sr. Ceyhan, válida por lo menos hasta el 20 de junio de 2018.

Audiencia judicial en Bakú para decidir sobre la solicitud de extradición de Turquía

13. La fuente informa de que la audiencia judicial para decidir sobre la solicitud de extradición formulada por Turquía debía inicialmente celebrarse el 30 de abril de 2018. Sin embargo, su fecha se cambió para el 26 de abril de 2018 sin informar de ello a los abogados del Sr. Ceyhan, quienes no estuvieron al tanto de ese importante hecho de procedimiento. Según la fuente, tal cambio se enmarcó en un plan general dirigido a asegurarse de la detención y desaparición del Sr. Ceyhan, y su posterior traslado a Turquía, en ausencia de testigos. Los abogados del Sr. Ceyhan solo tomaron conocimiento de este importante cambio de fecha fortuitamente, lo que les permitió asistir a la audiencia.

14. La fuente informa de que el 26 de abril de 2018 se hizo comparecer al Sr. Ceyhan ante el Tribunal de Delitos Graves de Bakú. Tras escuchar los argumentos de los abogados del Sr. Ceyhan, el Ministerio de Justicia de Azerbaiyán, la Fiscalía General de Azerbaiyán y el representante de la Embajada de Turquía, el juez decidió no extraditar al Sr. Ceyhan a Turquía y ordenó su liberación inmediata.

Secuestro el 26 de abril de 2018 y traslado ilegal a Turquía

15. La fuente sostiene que, de conformidad con la decisión del tribunal, el Sr. Ceyhan fue puesto en libertad. Aproximadamente a las 12 horas del mediodía, cuando el Sr. Ceyhan y sus abogados abandonaban el tribunal, un grupo de ocho hombres de los Servicios de Inteligencia y el Servicio Estatal de Migraciones de Azerbaiyán, utilizando un vehículo Range Rover negro con número de matrícula 90 PR 665, secuestraron al Sr. Ceyhan enfrente de la sede del tribunal. Seguidamente, el vehículo partió con rumbo desconocido. Después del secuestro, los abogados del Sr. Ceyhan pidieron ayuda a la Oficina de las Naciones Unidas, sin ningún resultado. La esposa del Sr. Ceyhan en Batumi (Georgia) fue informada del secuestro el mismo día, aproximadamente a las 17 horas.

16. La fuente manifiesta su preocupación por el hecho de que el Sr. Ceyhan fue presuntamente torturado tras su secuestro en Azerbaiyán. El Sr. Ceyhan recibió choques eléctricos dos o tres veces, hasta que perdió el conocimiento. Se le mostró material audiovisual en el que aparecían sus hijos volviendo de la escuela en un minibús y fue amenazado con su secuestro si no dejaba de resistirse e iba al aeropuerto para ser trasladado en avión a Turquía.

17. La fuente informa de que, si bien se desconocen los pormenores del traslado ilegal, medios de comunicación turcos informaron el 27 de abril de 2018 de que la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) en Bakú había trasladado de forma ilegal y

clandestina al Sr. Ceyhan a Estambul, donde había permanecido en prisión preventiva². Los medios de comunicación azerbaiyanos también informaron sobre el secuestro aproximadamente a la misma hora, indicando que el Sr. Ceyhan había sido entregado en el aeropuerto Atatürk de Estambul por miembros de la policía azerbaiyana³. Según la fuente, el comportamiento de las autoridades turcas en este caso parece compatible con otros casos y sigue un patrón que comprende incluso “exhibir” a las personas secuestradas y trasladadas ilegalmente ante las cámaras de televisión, una vez que han sido llevadas a la fuerza a Turquía.

18. La fuente sostiene que el procedimiento que parece haberse llevado a cabo en el caso del Sr. Ceyhan, a saber, que la policía de Azerbaiyán acompañara a la víctima a Turquía, constituye una devolución y expulsión forzosas. La fuente sostiene que no se observaron ninguna de las garantías previstas en el marco jurídico interno ni en el artículo 13 del Pacto. Además, las autoridades de Azerbaiyán están infringiendo las disposiciones pertinentes del protocolo 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), del que Azerbaiyán ha sido parte contratante desde el 1 de julio de 2002.

Detención en Turquía

19. La fuente informa de que, durante varias semanas, no fue posible determinar el paradero del Sr. Ceyhan, hasta que sus familiares se enteraron de que estaba en detención preventiva en Estambul. El Sr. Ceyhan sigue detenido, acusado de pertenecer a una organización terrorista. Los familiares del Sr. Ceyhan tienen poca información acerca de su estado de salud, su situación jurídica y otras condiciones que pueda estar viviendo el Sr. Ceyhan en las cárceles turcas.

20. A la luz de lo que antecede, la fuente alega que la privación de libertad del Sr. Ceyhan es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V del Grupo de Trabajo.

Respuestas de los Gobiernos a las comunicaciones

21. El 18 de diciembre de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Azerbaiyán y al Gobierno de Turquía, de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones.

22. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de Azerbaiyán que le facilitara información detallada sobre la situación del Sr. Ceyhan y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su privación de libertad entre el 20 de abril de 2017 y el 27 de abril de 2018, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Azerbaiyán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de los tratados ratificados por el Estado.

23. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de Turquía que le facilitara información detallada sobre la situación del Sr. Ceyhan y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera detenido, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo instó además al Gobierno de Turquía a que velara por la integridad física y mental del Sr. Ceyhan.

Respuesta del Gobierno de Azerbaiyán

24. El 14 de febrero de 2019, el Gobierno de Azerbaiyán solicitó una prórroga del plazo, que le fue concedida, fijándose como nuevo plazo el día 18 de marzo de 2019.

25. En su respuesta del 15 de marzo de 2019, el Gobierno de Azerbaiyán declara que la privación de libertad del demandante desde el 20 de abril de 2017 hasta el 27 de abril de 2018 fue en consonancia con la ley y compatible con las obligaciones contraídas por Azerbaiyán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

² Véase www.hurriyet.com.tr/azerbaycanda-tutuklu-bulunan-fetocu-istanbula-40819358.

³ Véase <http://axar.az/news/toplum/270678.html>.

26. El Gobierno de Azerbaiyán señala que el caso del Sr. Ceyhan ya se ha remitido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por consiguiente, el Gobierno pide que el Grupo de Trabajo transmita el caso del Sr. Ceyhan a dicho Tribunal, de conformidad con el párrafo 33 d) ii) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

27. El Gobierno afirma que las denuncias del demandante son injustificadas e infundadas. Azerbaiyán es parte en prácticamente todos los tratados internacionales de derechos humanos y siempre ha cumplido los compromisos y obligaciones asumidos ante los órganos internacionales, especialmente con respecto a los derechos humanos. Además, el Gobierno defiende los principios de la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estos compromisos están expresados en la Constitución de Azerbaiyán, en cuyo artículo 12 se dispone expresamente que los derechos y las libertades de las personas son el máximo objetivo del Estado, y en cuyo artículo 28 se prevé que todas las personas tienen derecho a la libertad, que solo puede restringirse según lo establecido por la ley.

28. El Gobierno sostiene que el 20 de abril de 2017, el Sr. Ceyhan intentó cruzar la frontera de Georgia en el puesto de control de Sixli, en el distrito de Gazakh, con documentos falsos, y que fue detenido por agentes del Servicio de Fronteras Estatales. El 24 de abril de 2017 fue acusado de intentar cruzar ilegalmente la frontera estatal, con arreglo al artículo 29, 318.1 del Código Penal de Azerbaiyán, y permaneció detenido durante dos meses, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Bakú el 1 de mayo de 2017.

29. El Gobierno afirma que la decisión de mantener al Sr. Ceyhan en prisión preventiva como una medida restrictiva se formuló sobre la base de las pruebas reunidas por la Fiscalía, cuya índole convencería a un observador objetivo de que el demandante podía haber cometido el delito. Según se informa, el Sr. Ceyhan también admitió parcialmente su culpabilidad. Por lo tanto, el Tribunal de Distrito de Sabail llegó a la conclusión de que había motivos razonables para creer que el Sr. Ceyhan había cometido un delito.

30. El Gobierno señala que, el 20 de julio de 2017, el tribunal de primera instancia emitió su decisión y fundamentación. El Gobierno afirma que el Tribunal evaluó exhaustivamente el caso del Sr. Ceyhan y se basó en disposiciones jurídicas para adoptar su decisión.

31. El Gobierno sostiene que la Fiscalía aportó pruebas de que el pasaporte del Sr. Ceyhan había sido falsificado. Además, el tribunal estimó que la alegación según la cual el Sr. Ceyhan había ingresado a Azerbaiyán para solicitar asilo político era injustificada e infundada. El Sr. Ceyhan vivía en Georgia, y no en Turquía, donde no era objeto de persecución y tenía la oportunidad de solicitar asilo político a las organizaciones internacionales o al consulado de Azerbaiyán. Al parecer, tampoco hizo mención alguna de querer obtener asilo político cuando intentó cruzar la frontera.

32. El Gobierno sostiene que, al determinar la pena, el tribunal tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes, a saber, que el Sr. Ceyhan tiene dos hijos y que no tenía antecedentes. Fue condenado a un año de prisión y no a la pena máxima de tres años, de conformidad con el artículo 29, 318.1 del Código Penal. Esa decisión fue ratificada por el Tribunal de Apelaciones de Ganja el 4 de octubre de 2017. El 8 de mayo de 2018, el Tribunal Supremo revisó el caso y determinó que los tribunales inferiores habían examinado la causa en cuanto a su fondo. El Gobierno afirma que el Sr. Ceyhan estuvo representado por un abogado en todas las instancias.

Respuesta del Gobierno de Turquía

33. El 14 de febrero de 2019, el Gobierno de Turquía presentó una respuesta al Grupo de Trabajo.

34. En su respuesta, el Gobierno afirma que la República de Turquía es un Estado de derecho democrático, miembro de las Naciones Unidas y miembro fundador del Consejo de Europa, y que respeta los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia. La Constitución de Turquía impone al Estado la obligación positiva de garantizar el bienestar, la paz y la felicidad de las personas y la sociedad; proteger a la República y a la

democracia, y eliminar todos los obstáculos que limitan los derechos y las libertades fundamentales de las personas.

35. El Gobierno declara que, de conformidad con sus obligaciones constitucionales positivas, Turquía debe adoptar las medidas necesarias para proteger a su población del terrorismo. El Gobierno indica que combate las organizaciones terroristas conforme a su marco constitucional y su marco jurídico interno y de acuerdo con los principios fundamentales de la democracia y el derecho internacional.

36. Según el Gobierno, tanto el Tribunal Penal de Primera Instancia de Konya, el 23 de septiembre de 2016 (decisión núm. 2016/4091) como el Tribunal Penal de Aksaray, el 8 de febrero de 2017 (decisión núm. 2017/932), emitieron sendas órdenes de detención contra el Sr. Ceyhan por sospechar que pertenecía a la Organización Terrorista Fethullahista/Estructura Estatal Paralela (FETÖ/PDY), una organización terrorista armada, con arreglo al artículo 314 2) del Código Penal de Turquía. El Sr. Ceyhan fue detenido en virtud de dichas órdenes a su llegada a Turquía el 27 de abril de 2018.

37. El Gobierno afirma que el Sr. Ceyhan compareció ante el 36º Tribunal Penal de Estambul el mismo día de su detención. Dicho Tribunal le habría tomado declaración en presencia de su abogado. Tras ponderar la naturaleza del delito de que se lo acusaba y las pruebas aportadas, el Segundo Tribunal Penal de Aksaray decidió proceder a la detención preventiva del Sr. Ceyhan por considerar que existía una firme sospecha de que había cometido el delito de que se le acusaba en virtud del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal. Además, el Tribunal determinó que existía riesgo de fuga y que las medidas de control judicial no serían suficientes. El Tribunal solicitó al Ministerio Público que notificara a los familiares del Sr. Ceyhan la decisión. Se informó al Sr. Ceyhan de que tenía derecho a impugnar la decisión de detención ante el Primer Tribunal Penal de Aksaray dentro del plazo de una semana.

38. El Gobierno observa que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la existencia de indicios razonables o razones plausibles de que la persona en cuestión haya cometido el delito de que se la acusa, determinados por una prueba de observación objetiva, es una condición sine qua non para proceder a la prisión preventiva. Además, la persistencia de la sospecha razonable de que la persona ha cometido el delito avala la continuidad de su reclusión.

39. El Gobierno sostiene que las acusaciones relativas al Sr. Ceyhan se basaron en pruebas concretas, por lo que no se puede alegar que las actuaciones respecto de su detención sean infundadas y arbitrarias. El Gobierno afirma que los procedimientos penales se han llevado a cabo de conformidad con las leyes nacionales y también en consonancia con las obligaciones de Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

40. El Gobierno informa de que el Sr. Ceyhan fue debidamente informado de los cargos que se le imputaban y que prestó declaración en presencia de su abogado. Además, todas las decisiones relativas a la detención y la reclusión fueron tomadas por jueces independientes. Esas decisiones contenían una fundamentación detallada de los motivos por los que se habían tomado las medidas, lo que significa que no fueron arbitrarias. Además, el Sr. Ceyhan tiene derecho a impugnar esas decisiones. El Gobierno dice que el Sr. Ceyhan ha estado representado por su abogado durante las actuaciones penales.

41. Según el Gobierno, el Sr. Ceyhan también tiene derecho a presentar una solicitud individual ante el Tribunal Constitucional, el cual, en virtud de la Ley núm. 6216, podrá examinar cualquier alegación de que las autoridades públicas han violado los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales, en los que Turquía es parte. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que la presentación de una solicitud individual al Tribunal Constitucional es un recurso eficaz que debe agotarse antes de que el caso pueda ser llevado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Gobierno observa que, al 27 de diciembre de 2018, el Sr. Ceyhan no había interpuesto un recurso ante el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, considera que no agotó los recursos de la jurisdicción interna.

42. En relación con las condiciones de detención del Sr. Ceyhan, el Gobierno afirma que fue ingresado al establecimiento penitenciario de régimen cerrado de Silivri el 27 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 9 2) de la Ley núm. 5275 sobre la ejecución de penas y las medidas de seguridad. De conformidad con el artículo 116 de la Ley núm. 5275, los detenidos pueden permanecer en instituciones penales de máxima seguridad durante el período de detención. En consonancia con la decisión de la Junta de Supervisión y Administración de la prisión, al Sr. Ceyhan se le asignó una celda individual. Según se informa, el Sr. Ceyhan no se ha opuesto a la decisión de estar en una celda individual. Además, de conformidad con el Reglamento de Administración de Instituciones Penitenciarias y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se le permite mantener una comunicación telefónica de 10 minutos una vez por semana, aceptar regalos, enviar y recibir cartas y peticiones, y reunirse con su(s) abogado(s). Tiene derecho a recibir asistencia médica y, en caso de que fuera necesario aplicar un tratamiento médico más específico se puede trasladar al prisionero a otras instalaciones de atención sanitaria.

43. Según el Gobierno, el Sr. Ceyhan no fue objeto de sanciones disciplinarias en el establecimiento penitenciario. Aunque tiene derecho a hacerlo, el Sr. Ceyhan no ha presentado ninguna queja sobre las condiciones de detención ante la oficina competente.

Comentarios de la fuente sobre la respuesta del Gobierno de Azerbaiyán

44. El 15 de marzo de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno de Azerbaiyán a la fuente. El 27 de marzo de 2019, la fuente presentó nuevos comentarios sobre la información proporcionada por el Gobierno de Azerbaiyán.

45. La fuente afirma que el Gobierno ha evitado responder al incidente que dio origen a la comunicación. La respuesta del Gobierno no se refiere a la decisión judicial del 26 de abril de 2018, por la que se liberó al Sr. Ceyhan y se rechazó la solicitud de extradición a Turquía. Además, la fuente afirma que el Gobierno ha evitado deliberadamente responder a ninguna de las denuncias relativas al secuestro del Sr. Ceyhan el 26 de abril de 2018.

46. La fuente afirma que el simple hecho de que el caso haya sido remitido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos no obsta para que el Grupo de Trabajo lo examine. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es un órgano de las Naciones Unidas, como se estipula en los métodos de trabajo, sino un tribunal regional de derechos humanos. Las reclamaciones formuladas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al Grupo de Trabajo, aunque estén relacionadas, no son las mismas. Además, las demandas no se refieren a los mismos Estados. La demanda presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refiere únicamente a Azerbaiyán, no a Turquía. Por estas razones, nada le impide al Grupo de Trabajo examinar la comunicación del Sr. Ceyhan.

47. La fuente afirma que el Sr. Ceyhan fue injustamente detenido en la frontera de Azerbaiyán, situación que atribuye a las medidas adoptadas por Turquía para privar arbitrariamente a ciudadanos turcos que viven fuera del país de su nacionalidad y de los servicios consulares.

48. La fuente indica que, tras haber sido condenado y cumplido en su totalidad una pena de un año, el Sr. Ceyhan fue sometido a detención previa a la extradición el 17 de abril de 2018, a la espera de su comparecencia ante el tribunal el 26 de abril de 2018, inmediatamente después de lo cual fue secuestrado sin las debidas garantías procesales. La fuente afirma que su detención entre el 17 y el 26 de abril de 2018 y su posterior secuestro son arbitrarios y se inscriben en las categorías I, III y V.

Comentarios de la fuente sobre la respuesta del Gobierno de Turquía

49. El 26 de febrero de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno de Turquía a la fuente. El 8 de marzo de 2019, la fuente presentó comentarios adicionales sobre la información proporcionada por el Gobierno de Turquía.

50. La fuente afirma que en los últimos años y, en particular, tras el escándalo de corrupción en diciembre de 2013, las autoridades de Turquía han establecido un historial de represión de la disidencia y restricción progresiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El intento de golpe del 15 de julio de 2016 dio lugar a un retroceso en los

ámbitos de la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación y los derechos de procedimiento y de propiedad. Esta situación ha conducido a una masiva y durísima campaña de represión de los derechos humanos en el país y en el extranjero. La fuente afirma que el Gobierno de Turquía, en su respuesta al intento de golpe del 15 de julio de 2016, no ha respetado los principios de necesidad y proporcionalidad. Las medidas adoptadas por el Gobierno, tanto durante el estado de emergencia como después de este, han sido sumamente desproporcionadas, y la práctica de los secuestros y los traslados ilícitos a través de fronteras internacionales pone en peligro importantes obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Las medidas adoptadas por el Gobierno de Turquía se equiparan retroactivamente con lo que serían actividades legítimas y ordinarias contra el terrorismo, de modo que en realidad se están penalizando la libertad de expresión, la libertad de asociación y otros derechos importantes.

51. La fuente afirma que las propias órdenes emitidas en relación con el Sr. Ceyhan vulneraron el principio de legalidad, ya que el Sr. Ceyhan no cumple ninguno de los criterios establecidos por las autoridades turcas para ser considerado miembro de la FETÖ/PDY. La única “prueba” presentada contra el Sr. Ceyhan ha sido que estaba abonado al periódico de gran tirada *Zaman*, algo que el Gobierno no ha mencionado. La fuente indica que, en su respuesta, el Gobierno no incluye información sobre ninguna acusación concreta que vincule al Sr. Ceyhan con el intento de golpe de Estado ni con ninguna presunta irregularidad en Georgia, Azerbaiyán o Turquía. Las actividades realizadas por el Sr. Ceyhan no han tenido nada que ver con el terrorismo ni con ningún hecho ilícito.

52. La fuente dice también que el Gobierno no menciona cómo llegó el Sr. Ceyhan a Turquía. La llegada del Sr. Ceyhan no fue voluntaria sino que obedeció a actos de coacción y tortura por parte de las autoridades azerbaiyanas a instancias de Turquía. Se informa que esta práctica de Turquía ha sido documentada en otros casos similares que afectan a países distintos de Azerbaiyán.

53. En respuesta a la declaración del Gobierno de que el Sr. Ceyhan aún tendría vías de recurso disponibles, la fuente afirma que no existe obligación de agotar los recursos internos antes de presentar una solicitud al Grupo de Trabajo. Además, las represalias del Gobierno contra los abogados y los jueces tras el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016 ponen seriamente en tela de juicio la independencia y la imparcialidad del sistema judicial turco. La fuente indica que ello ha limitado seriamente las opciones del Sr. Ceyhan para apelar y obtener asistencia letrada. Además, no es realista ni apropiado que el Sr. Ceyhan busque todos los recursos de la jurisdicción interna cuando fue objeto de secuestro, detención arbitraria, traslado ilegal, tortura y malos tratos; haberlo hecho solo habría prolongado su detención ilegal y arbitraria.

54. La fuente afirma que el secuestro, traslado ilegal, tortura y detención arbitraria del Sr. Ceyhan contravienen el marco jurídico interno turco y azerbaiyano, por lo que ambos Gobiernos están en grave violación del derecho internacional.

55. En respuesta a las declaraciones del Gobierno acerca de las condiciones de detención del Sr. Ceyhan, la fuente afirma que el autor ha sido recluido en régimen de aislamiento de forma prolongada e ilegal durante varios meses, lo que equivale a tortura u otros malos tratos. El hecho de que no se haya quejado de su detención no justifica que siga en régimen de aislamiento.

Deliberaciones

56. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y a ambos gobiernos la información recibida, y valora la cooperación y el compromiso de todas las partes en el presente caso. El presente caso atañe a dos Estados; el Grupo de Trabajo deliberará sobre las cuestiones relativas a cada uno de ellos por separado.

57. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Ceyhan es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en los Gobiernos en caso de que deseen refutar las alegaciones. Los Gobiernos pueden cumplir su obligación en ese sentido presentando pruebas

documentales que fundamenten sus alegaciones⁴. La mera afirmación de los Gobiernos de que han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

Alegaciones en relación con Azerbaiyán

58. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo examinará la alegación del Gobierno de Azerbaiyán de que el Sr. Ceyhan presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 8 de agosto de 2017 por las presuntas violaciones de sus derechos que se produjeron en las circunstancias que el Grupo de Trabajo ha pedido examinar en la presente opinión. El Gobierno de Azerbaiyán, pues, basándose en el párrafo 33 d) ii) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, opina que el Grupo de Trabajo debería remitir el caso al otro órgano relacionado con el caso, es decir, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo debe examinar si la demanda formulada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos le impide examinar la comunicación del Sr. Ceyhan en el presente caso⁵.

59. La competencia del Grupo de Trabajo se define en sus métodos de trabajo y en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos (hasta 2006 la Comisión de Derechos Humanos)⁶. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tiene el deber de tramitar las comunicaciones cuando se refieran a las cuestiones contempladas dentro del mandato conferido por el Consejo de Derechos Humanos y hayan sido presentadas de conformidad con sus métodos de trabajo. En las normas de procedimiento aplicables no se estipula que el Grupo de Trabajo deba abstenerse de examinar cuestiones que estén siendo o hayan sido examinadas en el marco de otros sistemas regionales de protección de los derechos humanos. En ese contexto, cabe recordar, por ejemplo, que el Grupo de Trabajo se ha declarado competente para tratar casos que también habían sido examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que en fecha reciente examinó específicamente y en detalle la situación de una causa tramitada a través de su procedimiento ordinario de comunicaciones, que había sido examinada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dos oportunidades⁸. En esa ocasión, el Grupo de Trabajo declaró que no había nada que le impidiera examinar el caso, por lo que no ve razón alguna para proceder de otro modo en el presente caso, observando en particular que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aún no lo ha examinado en cuanto al fondo.

61. En todas sus actividades, el Grupo de Trabajo actúa con arreglo a sus métodos de trabajo y a las prácticas sistemáticamente utilizadas y aceptadas por las partes en las actuaciones. Por esas razones, el Grupo de Trabajo se considera plenamente competente y obligado a examinar el presente caso en interés de la justicia y de los derechos humanos.

62. El Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta, el Gobierno de Azerbaiyán ha proporcionado una explicación relativamente detallada de las actuaciones contra el Sr. Ceyhan en Azerbaiyán, derivadas del incidente con su pasaporte el 20 de abril de 2017 en la frontera entre Georgia y Azerbaiyán, lo que condujo a su detención. El Gobierno ha

⁴ Véase la opinión núm. 41/2013, en la que el Grupo de Trabajo observa que la fuente de una comunicación y el Gobierno no siempre tienen igual acceso a los elementos de prueba y, con frecuencia, solo el Gobierno parte posee la información pertinente. En esa opinión, el Grupo de Trabajo recordó que cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, “demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley [...] presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo”. Véase también *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, fondo, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, párr. 55.

⁵ Véanse las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo en la opinión núm. 52/2011, párrs. 25 a 38.

⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos y A/HRC/36/38, parte VII.

⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 9/2005, 52/2011, 21/2013, 16/2016, 57/2016 y 53/2018.

⁸ Véase la opinión núm. 89/2018.

argumentado que el Sr. Ceyhan fue debidamente detenido, acusado y condenado por cometer el delito, a saber, tentativa de cruce ilegal de la frontera. El Gobierno explica que la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de Gazakh era de un año; el Sr. Ceyhan apeló la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones de Ganja, que examinó el caso en cuanto al fondo el 4 de octubre de 2017 y confirmó la decisión del tribunal de primera instancia. El caso fue también examinado por el Tribunal Supremo el 8 de mayo de 2018, que confirmó la decisión de los dos tribunales inferiores.

63. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de Azerbaiyán ha decidido no referirse a las cuestiones planteadas por la fuente en cuanto a que el Gobierno de Turquía había presentado una solicitud de extradición en relación con el Sr. Ceyhan; que el Sr. Ceyhan compareció ante el Tribunal de Delitos Graves de Bakú el 26 de abril de 2018 para una vista de extradición, y que el juez falló en contra de la extradición y ordenó la liberación del Sr. Ceyhan, quien fue puesto en libertad pero posteriormente secuestrado fuera de la sede del tribunal por un grupo de ocho hombres de los Servicios de Inteligencia y el Servicio Estatal de Migraciones de Azerbaiyán ese mismo día y deportado por la fuerza a Turquía al día siguiente.

64. El Grupo de Trabajo considera que de la información presentada por la fuente se desprende que la detención, reclusión y deportación del Sr. Ceyhan carecieron de fundamento jurídico. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estima que el Sr. Ceyhan fue secuestrado fuera del Tribunal de Delitos Graves de Bakú el 26 de abril de 2018 por agentes azerbaiyanos sin que mediara ningún procedimiento jurídico legítimo. Es decir, los agentes que lo detuvieron no se identificaron; no se presentó ninguna orden de detención; no se explicaron al Sr. Ceyhan los motivos de su detención, y el Sr. Ceyhan fue trasladado a un lugar secreto en el que estuvo recluido hasta el día siguiente, cuando fue expulsado por la fuerza a Turquía. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Azerbaiyán violó los derechos a la protección contra la detención y prisión arbitrarias que asisten al Sr. Ceyhan en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 2 del Pacto⁹.

65. Por otra parte, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Ceyhan permaneció en régimen de incomunicación en un lugar secreto durante un día desde su detención, el 26 de abril de 2018, hasta su deportación por la fuerza a Turquía al día siguiente. El Grupo de Trabajo ha considerado sistemáticamente que la reclusión en régimen de incomunicación atenta contra el derecho a comparecer ante un tribunal que se reconoce a las personas en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y contra el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, que se les reconoce en el párrafo 4 del mismo artículo¹⁰. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y un elemento esencial para que la detención tenga fundamento jurídico¹¹.

66. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades no solo no fundamentaron jurídicamente las medidas adoptadas contra el Sr. Ceyhan, sino que además lo detuvieron, recluyeron y deportaron en contravención de la legislación azerbaiyana. La fuente ha manifestado que el Tribunal de Delitos Graves de Bakú rechazó la solicitud de extradición presentada por Turquía y ordenó la liberación del Sr. Ceyhan, y ha presentado pruebas documentales en tal sentido. Al salir el Sr. Ceyhan libre del tribunal el 26 de abril de 2018 después de celebrarse la audiencia en cuestión, fue secuestrado por agentes estatales desatendiendo claramente la orden que acababa de dictar el tribunal. Además, el Sr. Ceyhan fue extraditado a Turquía al día siguiente, en flagrante desacato de una orden judicial.

67. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que la detención, reclusión y deportación del Sr. Ceyhan carecieron de fundamento jurídico con arreglo al artículo 9

⁹ El Grupo de Trabajo ha llegado a conclusiones semejantes en otros casos en los que se ha detenido a personas en un lugar desconocido antes de expulsarlas a otro país en el que se les imputarían cargos penales por presuntos delitos de terrorismo. Véanse también, por ejemplo, las opiniones núm. 57/2013 y 2/2015.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 45/2017, 46/2017, 79/2017 y 11/2018.

¹¹ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 3.

del Pacto. El Grupo de Trabajo concluye, por tanto, que su privación de libertad los días 26 y el 27 de abril de 2018 fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

68. El Grupo de Trabajo también considera que, al haber detenido, recluido y deportado al Sr. Ceyhan, el Gobierno de Azerbaiyán ha vulnerado gravemente su derecho a un juicio imparcial.

69. En primer lugar, el Gobierno de Azerbaiyán sometió al Sr. Ceyhan a detención secreta durante un día, sin revelar su paradero a su familia, amigos y colegas ni reconocer que estaba detenido. En 2010, el Grupo de Trabajo y varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales terminaron de elaborar un estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo (A/HRC/13/42). Los expertos reiteraron que el derecho internacional prohibía la detención secreta, la cual infringía varias normas de derecho humanitario, incluido el derecho a un juicio justo (véanse los párrs. 27 y 282). Los expertos determinaron que ciertas prácticas inherentes a la detención secreta, como aprovechar el secreto y la inseguridad causados por la falta de contacto con el mundo exterior, colocaban a los detenidos en una situación de extrema vulnerabilidad a las violaciones del derecho a un juicio imparcial, incluidas la confesión forzada de un delito, la denegación de la presunción de inocencia, la imposibilidad de impugnar la legalidad de la detención, la denegación de la representación jurídica, y el sometimiento a tortura y malos tratos¹². Además, en su resolución 37/3, el Consejo de Derechos Humanos recalcó que nadie debía ser recluido en secreto e instó a los Estados a que velaran por que todas las personas privadas de libertad bajo su autoridad tuvieran acceso a la administración de justicia, y también a que investigaran todos los presuntos casos de reclusión secreta, también cuando el pretexto fuera combatir el terrorismo¹³.

70. En el presente caso, el Gobierno de Azerbaiyán sometió al Sr. Ceyhan a una situación vulnerable al mantenerlo en detención secreta y en régimen de incomunicación durante un día. Haber sido sometido a reclusión secreta en un régimen de incomunicación le privó de sus derechos a impugnar la detención y recibir asistencia jurídica mientras estuvo detenido¹⁴. Mediante ese proceder, el Gobierno de Azerbaiyán infringió los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Gobierno de Azerbaiyán también sustrajo al Sr. Ceyhan al amparo de la ley, con lo que vulneró su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto¹⁵.

71. En segundo lugar, como el Grupo de Trabajo ha observado anteriormente¹⁶, el derecho internacional relativo a la extradición prevé los procedimientos que deben aplicar los países para detener, recluir y devolver a personas a otro país en el que se entablarán actuaciones penales en su contra, y para garantizar a esas personas la protección de su derecho a un juicio imparcial. Esos procedimientos no se han aplicado en el presente caso, por lo que el Grupo de Trabajo considera que la detención, reclusión y deportación clandestinas del Sr. Ceyhan no han cumplido ninguna norma mínima internacional relativa a las debidas garantías procesales.

72. Como ha declarado el Grupo de Trabajo, no se debe expulsar a una persona a otro país cuando haya razones fundadas para creer que la vida o la libertad de esa persona estarían en peligro o bien que correría el riesgo de ser sometida a tortura o malos tratos (véase A/HRC/4/40, párrs. 44 y 45). Además, el Grupo de Trabajo estima que el riesgo de detención arbitraria en el Estado receptor debe figurar entre los elementos que deben tenerse en cuenta antes de expulsar a una persona, especialmente en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Expulsar a una persona a un Estado en el que corre un riesgo real de

¹² Véanse también las opiniones núm. 14/2009, párr. 21, y núm. 5/2001, párr. 10 iii), en las que el Grupo de Trabajo concluyó que la detención secreta era, en sí misma, una violación del derecho a un juicio imparcial, y se inscribía en la categoría III.

¹³ Véanse los párrs. 8 y 9.

¹⁴ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 9 y directriz 8.

¹⁵ Véanse también las opiniones núms. 46/2017, párr. 23 y 47/2017, párr. 25.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 57/2013, 2/2015 y 11/2018.

ser privada de libertad sin fundamento jurídico o de que se le deniegue el derecho a un juicio imparcial es incompatible con la obligación establecida en el artículo 2 del Pacto, en virtud del cual los Estados Partes deben respetar y garantizar a todas las personas que se encuentran en su territorio y bajo su control los derechos reconocidos en el Pacto (*ibid.*, párrs. 47 a 49).

73. Varios órganos de las Naciones Unidas han documentado la existencia de vulneraciones generalizadas de los derechos humanos en Turquía, particularmente a partir de la tentativa de golpe de Estado de julio de 2016. Entre ellas se cuentan ejecuciones extrajudiciales en el marco de operaciones antiterroristas, la detención arbitraria de personas en virtud de las medidas adoptadas con motivo del estado de emergencia, el sometimiento a tortura y malos tratos durante la prisión preventiva, y la destitución colectiva de maestros acusados de estar vinculados con el movimiento de Gülen¹⁷. Además, el Grupo de Trabajo no puede dejar de observar las sorprendentes similitudes entre el presente caso y el de la familia Kaçmaz que el Grupo de Trabajo examinó recientemente¹⁸.

74. El Gobierno de Azerbaiyán debería haber tenido en cuenta esa información al adoptar la decisión de detener, recluir y deportar al Sr. Ceyhan. En lugar de ello, las autoridades azerbaiyanas secuestraron al Sr. Ceyhan a la salida del tribunal que acababa de ordenar su liberación, y lo deportaron al día siguiente por la fuerza a Turquía, sin tener en cuenta aparentemente los peligros que podría afrontar y desatendiendo la orden de su propio tribunal que había dictaminado que no debía ser extraditado. El Grupo de Trabajo considera que tal situación representa una violación del principio de no devolución, que revistió particular gravedad dado que, en ese momento, el Sr. Ceyhan poseía una carta de protección del ACNUR, que la fuente ha presentado como prueba. El Grupo de Trabajo observa que Azerbaiyán es parte tanto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, como en su Protocolo de 1967, tratados internacionales a los que hizo caso omiso flagrantemente cuando decidió extraditar al Sr. Ceyhan a Turquía. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 33, párrafo 1 de la Convención de 1951 consagra el principio de no devolución, y que la obligación de no repatriar a las personas que tengan razones para temer ser perseguidas es también una obligación de carácter consuetudinario¹⁹.

75. Por otra parte, el Gobierno de Azerbaiyán incumplió su obligación, en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del artículo 7 del Pacto²⁰, de no devolver al Sr. Ceyhan a otro Estado al haber motivos fundados para creer que correría peligro de ser sometido a tortura u otros malos tratos.

76. El Grupo de Trabajo es consciente de las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Azerbaiyán, en las que el Comité expresó su preocupación por “información según la cual hay personas que quedan fuera del alcance del procedimiento de las solicitudes de asilo y no gozan de la protección de la ley”, así como por “los casos de entregas extrajudiciales sobre la base de acuerdos de extradición bilaterales”, e instó a las autoridades azerbaiyanas a “asegurar que las personas que puedan estar expuestas a tortura en sus países de origen no sean devueltas, extraditadas o deportadas a esos países” (véase CAT/C/AZE/CO/4, párrs. 34 y 35).

¹⁷ Véase, por ejemplo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey, including an update on the South-East” (marzo de 2018), que se puede consultar en www.ohchr.org/Documents/Countries/TR/2018-03-19_Second_OHCHR_Turkey_Report.pdf; las opiniones núm. 1/2017, núm. 38/2017 y núm. 41/2017; varias comunicaciones emitidas por el Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales (TUR 12/2017, TUR 11/2017, TUR 9/2017, TUR 8/2017, TUR 7/2017 y TUR 6/2017), y CAT/C/TUR/CO/4.

¹⁸ Véase la opinión núm. 11/2018.

¹⁹ Véase A/HRC/13/42, párr. 43, y ACNUR, “The Principle of Non-Refoulement as a Norm of Customary International Law” (1994), que se puede consultar en <http://www.refworld.org/docid/437b6db64.html>.

²⁰ Véase la observación general núm. 20 (1992) del Comité de Derechos Humanos relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 9.

77. El Gobierno de Azerbaiyán también ha incumplido las obligaciones derivadas del artículo 13 del Pacto de velar por que los extranjeros que se hallen legalmente en su territorio solo sean expulsados en virtud de una decisión adoptada de conformidad con la Ley, y de permitir a esos extranjeros exponer las razones que los asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ella. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Azerbaiyán es responsable de sus propios actos al haber sometido a detención, reclusión y deportación al Sr. Ceyhan, así como de las vulneraciones ulteriores de sus derechos en Turquía (véanse los párrs. 83 a 96 siguientes).

78. El Grupo de Trabajo concluye que la gravedad de esas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial otorga a la privación de libertad del Sr. Ceyhan un carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

79. Este es el noveno caso relativo a personas presuntamente vinculadas con el movimiento de Gülen que ha tenido ante sí el Grupo de Trabajo en los últimos dos años²¹. En esos casos, el Grupo de Trabajo ha concluido que la detención de las personas en cuestión era arbitraria; estaría aparentemente surgiendo un patrón de represión contra personas presuntamente vinculadas al movimiento de Gülen, a quienes se discrimina por sus opiniones políticas o de otra índole. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno de Azerbaiyán, a instancias del Gobierno de Turquía, detuvo al Sr. Ceyhan por un motivo discriminatorio prohibido y que tal detención se inscribe en la categoría V.

80. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por los supuestos malos tratos infligidos al Sr. Ceyhan por las autoridades de Azerbaiyán el 26 de abril de 2018. El Grupo de Trabajo opina que las alegaciones revelan una violación *prima facie* de la prohibición absoluta de la tortura y del artículo 7 del Pacto, así como de la Convención contra la Tortura. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que lo siga examinando.

Alegaciones en relación con Turquía

81. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento por las que se rige su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay, en ellos, ninguna disposición que impida al Grupo de Trabajo examinar comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos internos del país de que se trate. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha ratificado, en su jurisprudencia, que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible²².

82. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo desea examinar la responsabilidad del Gobierno de Turquía por los actos cometidos contra el Sr. Ceyhan en Azerbaiyán antes de su deportación a Turquía y en el curso de ella. En la comunicación que remitió mediante su procedimiento ordinario el 18 de diciembre de 2018, el Grupo de Trabajo expuso a ambos Gobiernos los presuntos incidentes ocurridos en Azerbaiyán y Turquía. En su respuesta, el Gobierno de Turquía no formuló observación alguna sobre las alegaciones relativas a la detención y reclusión del Sr. Ceyhan en Azerbaiyán ni a su deportación, sino que se centró exclusivamente en su detención y reclusión después de haber llegado a Turquía.

83. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ceyhan no llegó a Turquía por su propia voluntad. El Grupo de Trabajo considera que la detención y la deportación del Sr. Ceyhan de Azerbaiyán a Turquía tuvieron lugar a petición de las autoridades turcas sobre la base de una solicitud de extradición formulada por estas. La fuente alega, y el Gobierno de Turquía no ha negado, que un representante de la Embajada de Turquía estaba presente en la audiencia de extradición del Sr. Ceyhan el 26 de abril de 2018 ante el Tribunal de Delitos

²¹ Véanse las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018 y 78/2018.

²² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2013 y 11/2000. Véanse también las opiniones núms. 41/2017, párr. 73; 38/2017, párr. 67, y 11/2018, especialmente el párr. 66, en el que el Grupo de Trabajo aclaró que no exigía que se hubieran agotado los recursos internos.

Graves de Bakú, una audiencia en que la solicitud de extradición fue denegada. La fuente ha afirmado que el Sr. Ceyhan fue secuestrado por los Servicios de Inteligencia y el Servicio Estatal de Migraciones de Azerbaiyán y trasladado a Estambul al día siguiente. El Gobierno de Turquía señala en su respuesta que el Sr. Ceyhan fue detenido cuando llegó a Turquía el 27 de abril de 2018. El Grupo de Trabajo desea subrayar que el Gobierno ha optado por no proporcionar detalles acerca de esa detención, lo que lleva al Grupo de Trabajo a concluir que las autoridades turcas tenían conocimiento de la manera clandestina en que había sido trasladado el Sr. Ceyhan a Turquía. A este respecto, el Grupo de Trabajo tiene presentes las comunicaciones que él mismo y otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales remitieron a varios gobiernos en relación con la deportación de ciudadanos turcos a instancias del Gobierno de Turquía²³. El Grupo de Trabajo cree que hay sólidas razones para concluir que el Gobierno de Turquía colabora con otros Estados, en algunos casos fuera del amparo de la ley, para que se le devuelvan, por la fuerza, ciudadanos turcos acusados de terrorismo.

84. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno de Turquía es responsable, junto con el Gobierno de Azerbaiyán, del secuestro y la deportación del Sr. Ceyhan a Turquía sin fundamento jurídico. Como el Grupo de Trabajo y varios expertos señalaron en el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo (A/HRC/13/42, párr. 36):

La detención secreta, en la que se niega u oculta la detención de una persona, así como su suerte o paradero, genera la consecuencia intrínseca de dejar al detenido al margen del amparo de la ley. La práctica de la "detención por petición de un tercero", en que se traslada a alguien de un Estado a otro al margen de cualquier procedimiento judicial nacional o internacional ... con el objetivo concreto de mantenerlo en detención secreta o excluir la posibilidad de que los tribunales internos del Estado bajo cuya custodia esté el detenido conozcan de la cuestión o en infracción del principio bien establecido de la no devolución, entraña exactamente la misma consecuencia. La práctica de la "detención por petición de un tercero" entraña la responsabilidad tanto del Estado que detiene a la víctima como del Estado en cuyo nombre o a cuya petición tiene lugar la detención.

85. En cuanto a las alegaciones contra Turquía, el Grupo de Trabajo observa que la situación del Sr. Ceyhan queda comprendida en el ámbito de las medidas de suspensión que Turquía había adoptado en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Turquía informó al Secretario General de las Naciones Unidas de que había declarado el estado de emergencia por tres meses, en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza contra la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto²⁴.

86. Si bien reconoce la notificación de esas medidas de suspensión, el Grupo de Trabajo subraya que, en el cumplimiento de su mandato, también está autorizado a remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario, de conformidad con lo previsto en el párrafo 7 de sus métodos de trabajo. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son los más pertinentes para la presunta detención del Sr. Ceyhan. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de los

²³ Véanse, por ejemplo, UA KSV 1/2017, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23435>; AL KSV 1/2018, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23776>; UA KSV 2/2018, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23954>; AL GAB 2/2018, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23850>; y UA AFG 1/2018, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23572>. Véase también la opinión núm. 11/2018.

²⁴ Véase la notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4 de 11 de agosto de 2016 (notificación en virtud del artículo 4, párr. 3: Turquía), que se puede consultar en <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2016/CN.580.2016-Eng.pdf>.

artículos 9 y 14 deben asegurarse de que tal suspensión no exceda de lo que estrictamente exija la situación real.

87. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de Turquía ha afirmado que se habían emitido dos órdenes de detención en relación con el Sr. Ceyhan, las cuales constituían el fundamento jurídico de su detención cuando llegó a Turquía el 27 de abril de 2018. En efecto, esas dos órdenes sirvieron de base para la solicitud de extradición que formularon las autoridades turcas a las autoridades de Azerbaiyán en relación con el Sr. Ceyhan. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto se establece que toda privación de libertad debe tener un fundamento jurídico y realizarse de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.

88. El Grupo de Trabajo acepta que las dos órdenes de detención pueden haber servido de base jurídica para justificar la solicitud de extradición en relación con el Sr. Ceyhan. Sin embargo, esas órdenes de detención deberían haberse ejecutado de conformidad con el procedimiento establecido por la ley. El Grupo de Trabajo no puede aceptar que el secuestro de una persona a la salida de un tribunal y los malos tratos y el traslado forzoso a Turquía por agentes de otro país que colaboraban con agentes turcos pueda en ningún caso considerarse un procedimiento establecido por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención del Sr. Ceyhan el 27 de abril de 2018 se llevó a cabo desatendiendo ostensiblemente el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y fue, por lo tanto, arbitraria, inscribiéndose en la categoría I del Grupo de Trabajo.

89. Por otra parte, el Gobierno de Turquía afirma que el Sr. Ceyhan fue acusado basándose en sospechas fidedignas en cuanto a su pertenencia a la organización terrorista armada FETÖ/PDY. El Gobierno ha explicado que existen dos actuaciones contra el Sr. Ceyhan, que siguen en curso mientras está en prisión preventiva, lo que fue confirmado por el tribunal en la fecha de su detención, el 27 de abril de 2018.

90. El Grupo de Trabajo observa que, aunque el Gobierno ha explicado pormenorizadamente que las “sospechas razonables” son un motivo suficiente para detener a una persona, ha optado por no proporcionar ningún detalle de los presuntos delitos de que se acusa al Sr. Ceyhan. De hecho, no se ha facilitado al Grupo de Trabajo información alguna acerca de lo que el Sr. Ceyhan supuestamente habría hecho como miembro de la organización terrorista armada FETÖ/PDY. El Grupo de Trabajo no puede aceptar tal situación como satisfactoria, especialmente en vista del número de casos relativamente amplio que ha examinado, referidos a la práctica de Turquía de presentar cargos de terrorismo contra distintas personas basándose en una vaga afiliación a la organización FETÖ/PDY²⁵.

91. Como ha observado el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa:

A pesar de las fuertes sospechas que albergan diversos sectores de la sociedad turca acerca de sus motivaciones y su modo de funcionamiento, el movimiento de Fethullah Gülen parece haberse expandido a lo largo de décadas y gozado, hasta una fecha bastante reciente, de libertad considerable para implantarse, de manera generalizada y respetable, en todos los sectores de dicha sociedad, incluidos las instituciones religiosas, el sistema educativo, la sociedad civil y los sindicatos, los medios de difusión y los sectores financiero y empresarial. Es indudable asimismo que muchas organizaciones afiliadas a ese movimiento, que fueron clausuradas a partir del 15 de julio, funcionaban de manera abierta y legal hasta esa fecha. Parece que hay acuerdo general en cuanto a que sería raro que un ciudadano turco no hubiera tenido nunca ningún contacto o trato con ese movimiento, de una manera u otra²⁶.

²⁵ Véanse las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018 y 78/2018.

²⁶ Véase el memorando sobre las repercusiones en los derechos humanos de las medidas adoptadas con motivo del estado de emergencia en Turquía, CommDH (2016) 35, de 7 de octubre de 2016, pág. 4. Se puede consultar en <https://rm.coe.int/16806db6f1>.

92. A la luz de lo que antecede, el Comisario señaló que era preciso “al tipificar como delito la pertenencia y el apoyo a esa organización, distinguir entre quienes realizaron actividades ilegales y quienes eran simpatizantes o partidarios de ella o eran miembros de entidades establecidas legalmente y afiliadas al movimiento y no eran conscientes de la voluntad que tenía este de recurrir a la violencia”²⁷.

93. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno de Turquía no ha establecido que existe un fundamento jurídico para la detención y reclusión del Sr. Ceyhan, ya que el Gobierno no ha logrado demostrar qué acciones del Sr. Ceyhan llevaron a la presunta actividad delictiva. Se trata de una nueva violación del artículo 9 del Pacto, lo que hace que la detención y la reclusión del Sr. Ceyhan sean arbitrarias y se inscriban en la categoría I. Habida cuenta de su preocupación por la falta de una base jurídica para imputar cargos de terrorismo en el presente caso, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para su ulterior examen.

94. Además, el Gobierno de Turquía afirma que los derechos del Sr. Ceyhan, incluido su derecho a ser notificado de los cargos que se le imputaban, a que una autoridad judicial revisara su detención, y a recibir asistencia letrada, fueron respetados. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que, una vez más, la respuesta proporcionada por el Gobierno no es en absoluto detallada. Del mismo modo, el Gobierno ha alegado que se ha concedido al Sr. Ceyhan el derecho a una conversación telefónica de 10 minutos cada semana, a aceptar regalos, a enviar y recibir cartas y peticiones y a entrevistarse con su(s) abogado(s). No obstante, el Gobierno no ha presentado ninguna prueba de que el Sr. Ceyhan realmente haya podido ejercer cualquiera de esos derechos. Concretamente, el Grupo de Trabajo observa que ni siquiera se facilitó el nombre del abogado del Sr. Ceyhan y que el Gobierno se refiere a “abogado(s)”, lo que parecería indicar que no está seguro de cuántos abogados tiene el Sr. Ceyhan.

95. El Grupo de Trabajo considera sorprendente que el Sr. Ceyhan al parecer nunca haya tratado de impugnar ninguna de las causas abiertas en su contra o manifestar su inocencia, pese a estar acusado de delitos tan graves. El Grupo de Trabajo también desea subrayar que la fuente ha alegado que los familiares del Sr. Ceyhan no han podido obtener ninguna información relativa a las disposiciones jurídicas y otras condiciones del Sr. Ceyhan, una alegación a la que el Gobierno de Turquía ha decidido no responder.

96. Como ya se ha observado, la carga de la prueba recae en el Gobierno, que debe aportar pruebas, y la mera afirmación de que se aplicaron unos procedimientos legales no basta. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que al Sr. Ceyhan se le están denegando sus derechos en virtud del artículo 14 del Pacto, a saber, el derecho a preparar su defensa con la asistencia de un abogado de su elección. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

97. Además, el Gobierno ha afirmado que el Sr. Ceyhan ocupa una celda individual, y que no se ha opuesto a ello. Una vez más, el Gobierno no ha presentado pruebas en apoyo de tal afirmación, aunque sostiene que no se trata de reclusión en régimen de aislamiento y que el Sr. Ceyhan no ha sufrido ningún castigo. El Grupo de Trabajo debe recordar al Gobierno que, de conformidad con la regla 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la imposición del régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias. El régimen de aislamiento solo debe aplicarse en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y debe contar con el permiso de una autoridad competente.

98. Por razones análogas a las expuestas antes (véase el párr. 79) en relación con el Gobierno de Azerbaiyán, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Turquía ha privado al Sr. Ceyhan de su libertad por motivo de sus opiniones políticas o de otra índole, vulneración que se inscribe en la categoría V.

²⁷ *Ibid.*

99. El Grupo de Trabajo ha observado que, en los dos últimos años, ha habido un aumento apreciable del número de casos de detención arbitraria en Turquía que se le han remitido; el presente caso es el noveno que ha examinado el Grupo de Trabajo²⁸. Además, como se menciona antes, el Grupo de Trabajo no puede dejar de observar las sorprendentes similitudes entre el presente caso y el de la familia Kaçmaz que el Grupo de Trabajo examinó recientemente²⁹.

100. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el levantamiento del estado de emergencia en Turquía en julio de 2018 y la revocación de las medidas de suspensión de las obligaciones del país dimanantes del Pacto. No obstante, el Grupo de Trabajo es consciente de la detención de un gran número de personas tras el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016, incluidos jueces y fiscales, y de que muchas de esas personas siguen recluidas y todavía están siendo juzgadas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que resuelva esos casos lo antes posible, de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

101. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita al país, en octubre de 2006, el Grupo de Trabajo estima que sería conveniente realizar otra visita. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno de Turquía cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos en marzo de 2001 y espera recibir una respuesta favorable a las solicitudes de visita que presentó el 15 de noviembre de 2016 y el 8 de noviembre de 2017.

Decisión

102. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

En relación con Azerbaiyán

La privación de libertad de Mustafa Ceyhan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 6, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 13, 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V;

En relación con Turquía

La privación de libertad de Mustafa Ceyhan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 7, 9, 11 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 13, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

103. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Azerbaiyán y al Gobierno de Turquía que adopten las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ceyhan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

104. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería: a) que el Gobierno de Turquía pusiera al Sr. Ceyhan inmediatamente en libertad, y b) que el Gobierno de Azerbaiyán y el Gobierno de Turquía concedieran al Sr. Ceyhan el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, sobre todo por las secuelas que haya dejado en su integridad psicológica el hecho de haber sido detenido, recluido en un lugar secreto y deportado.

105. El Grupo de Trabajo insta a ambos Gobiernos a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ceyhan y adopten las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

²⁸ Véanse las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018 y 78/2018.

²⁹ Véase la opinión núm. 11/2018.

106. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que tomen las medidas correspondientes.

107. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

108. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a ambos Gobiernos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ceyhan y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ceyhan;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ceyhan y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Azerbaiyán y Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

109. Se invita a los Gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

110. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

111. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁰.

[Aprobada el 25 de abril de 2019]

³⁰ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.